



**RA-PP-31/2015**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-PP-31/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

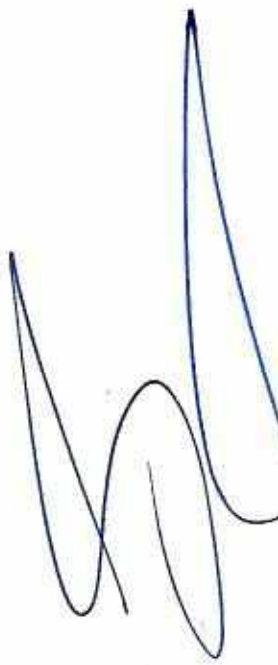
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO:** MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, FUNDACIÓN "MALORO ACOSTA GUTIÉRREZ, A.C." y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

**SRIA. PROYECTISTA:** ALMA DELIA TORRES ZAMORA

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de marzo de dos mil quince.



**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-31/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/36/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto, emitido en sesión pública de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, relativo a la denuncia presentada por el señalado Representante, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de servidor público, de la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-05/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El día veintiséis de enero de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." por la probable realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en relación con la elección constitucional del proceso electoral ordinario 2014-2015, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

**2. Admisión de denuncia.** Mediante auto de veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito y ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEE/PES-05/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas al denunciante, se ordenó emplazar a los citados denunciados, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral, y se practicaron las diligencias de investigación necesarias para estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

**3. Diligencias de investigación.** El veintiocho de enero de dos mil quince, el personal autorizado llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante, así como la inspección técnica de la página de internet citada en el escrito inicial del procedimiento.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento a lo ordenado, a las once horas del día veintinueve de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente al denunciante quien ratificó el escrito de denuncia y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; de igual forma se



tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante, con excepción de la identificada con el número 2 del capítulo de pruebas, consistente en documental pública relativa a inspección de la propaganda denunciada, por las razones que se precisan en la diligencia en cuestión. En relación con los denunciados se admitieron las proporcionadas por cada uno de ellos.

5. Por auto de enero treinta del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad y rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

6. Por auto de febrero veintidós de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó poner en estado de resolución el expediente IEE/PES-05/2015.

7. Substanciado el procedimiento, el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante el cual declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de servidor público, así como en contra de la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez A. C.", por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

1. **Presentación de demanda.** Inconforme con el sentido de la referida resolución, el tres de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.



**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-262/2015, recibido el día cuatro de marzo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recurso de Apelación en estudio, y, por oficios números IEEyPC/PRESI-278/2015 e IEEyPC/PRESI-279/2015, ambos recibidos el día ocho siguiente, remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/PES-05/2015, el informe circunstanciado y demás documentación pertinente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha **nueve de marzo del año en curso**, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-31/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**IV. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de dieciséis de marzo del mismo año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, así como a la Fundación "Maloro Acosta A. C." y al Partido Revolucionario Institucional, y se tuvieron por hechas manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones.

**V. Publicación en Estrados.** A las once horas con veinte minutos del día diecisiete de marzo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral,




mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

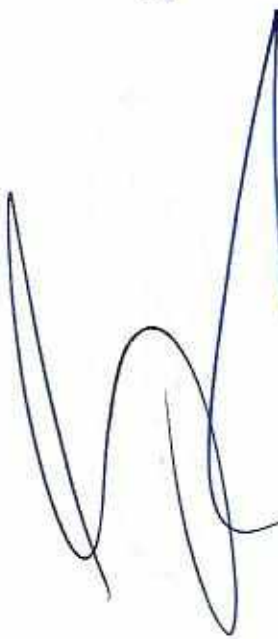
**VI. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió un procedimiento administrativo especial sancionador.



**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días,



conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución recurrida se emitió el veintisiete de febrero de dos mil quince; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día tres de marzo del mismo año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debía notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que estima le fueron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en la que hace constar que en el archivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se cuenta con constancia de registro a nombre del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez como Representante Suplente del citado partido político; además de que la autoridad responsable reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

**CUARTO. Terceros interesados.** Se señalaron como terceros interesados al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C."

**QUINTO.** La Autoridad Responsable en la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, emitida dentro del expediente IEE/PES-05/2015, determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** *Por las razones expuestas en los considerandos QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de esta Resolución, se declara infundada la denuncia presentada por el Licenciado pedro*



*pablo chirinos benítez, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional, en la que denuncia al ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de servidor público y "Fundación Maloro Acosta Gutiérrez A. C.", por lo que se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.*

**SEGUNDO.-** *Asimismo por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de esta Resolución, se declara infundada la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por responsabilidad indirecta por la conducta de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando".*

**TERCERO.-** *Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

El apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, hace valer los motivos de inconformidad que estimó necesarios.

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para que se confirme la resolución reclamada, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

**SEXTO.** El C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su calidad de Representante Suplente del partido político apelante, compareció por escrito con acuse de recibido del día tres de marzo del año en curso, y expresó que la resolución recurrida causa a su representado los agravios que a continuación se transcriben:

*"...La resolución que se impugna causa agravios a mi representada, y por consiguiente a la población de Sonora, toda vez que se incumplen diversas disposiciones constitucionales y legales de carácter obligatorio que la autoridad administrativa-electoral debe observar en toda resolución que recaiga a una petición, máxime cuando se trata de una denuncia sobre conductas que violan los principios rectores del proceso electoral en Sonora, por las siguientes razones y consideraciones de hecho y derecho.*



**PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN**

a) *Causa agravios la resolución impugnada por indebida motivación y fundamentación, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, que presuponen garantías de rango superior que no nos fueron respetadas al momento de emitirse la resolución, y que fueron violentadas por diversas circunstancias que se describen a continuación, que evidencian la incorrecta aplicación de criterios y normas para llegar a una conclusión sobre el asunto planteado, produciendo que la resolución adolezca de una fundamentación correcta en términos legales y una motivación indebida e insuficiente que no deje duda en el por qué dichos preceptos invocados y criterios utilizados, son aplicables al caso concreto por encima de otros que si fueron planteados en la Litis, y otros que atienden la lógica y la sana crítica, el sentido común y el deber de la autoridad de preservar los principios rectores del proceso electoral como su función principal derivada de la constitución federal.*

*Al respecto, la responsable al momento de resolver, hace una referencia al conjunto de reglas aplicables a los actos sancionadores, en que se aplican por analogía las reglas del derecho penal, o en un aspecto más general, del ius puniendi, entendido como las reglas que regulan la facultad del Estado de sancionar conductas de los ciudadanos cuando violan la normatividad vigente.*

*En ese tenor, la responsable realiza un ejercicio teórico ejemplar con el objeto de determinar sus características, origen y alcances, pero concluye de una forma deficiente e incorrecta sobre su aplicación al caso concreto y las consecuencias jurídicas que dicha aplicación trae al asunto planteado. Ello es así, puesto que, como bien lo aduce la responsable, es necesario a partir de la premisa de que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia, pero dicha presunción debe ser entendida como un requisito indispensable para el inicio de un procedimiento, no una limitación a la procedencia del mismo. En la especie, si bien es cierto que el denunciado Manuel Ignacio Maloro Acosta y los demás denunciados, gozan de dicha presunción, no menos es cierto que la misma no trae ninguna consecuencia jurídica que impida el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, pues el mismo sería sustanciado en todas sus etapas respetando dicha presunción.*

*Al respecto, debe estarse a que, en el caso concreto, las garantías del ius puniendi, representan elementos favorables invocables por la denunciada en lo que respecta a la responsabilidad que pueda tener o no en el caso, y la eventual resolución que le pueda causar perjuicio, pero se limitan única y exclusivamente a ella, y no trascienden su esfera personal de derechos. Dicho de otra forma, no debe caerse en el error, como hizo la responsable, de imitar su propia acción investigadora y administrativa-sancionadora y garante del respeto a la constitución y a los principios rectores de la materia electoral, a las reglas del derecho penal, pues ellas en todo caso le aplican favorablemente Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su caso, y no son óbice para que la autoridad administrativa, con independencia de la responsabilidad que pueda tener el ciudadano denunciado, pueda hacer todo lo posible por investigar y eliminar las conductas y hechos perniciosos y violatorios al proceso electoral y a sus principios rectores, aunque ellas puedan o no ser imputables a Manuel Ignacio Maloro Acosta.*

*Lo anterior sucedió en la especie, cuando la autoridad, dejando de un lado que no quiso responsabilizar al denunciado de dichos actos, ni a la fundación que lleva su nombre, ni al partido al que pertenece por haberlo permitido, -lo que se combatirá más adelante pues no se acepta que eso sea correcto-, en virtud de la presunción de inocencia y haciendo una serie de apreciaciones dogmáticas sobre la carga de la prueba, limitó su propia acción como autoridad garante de los principios rectores en materia electoral, al no hacer u ordenar todo lo que estaba a su alcance para eliminar o cesar los actos perniciosos, sean éstos o no imputables a cualquiera de los denunciados, realizando una incorrecta interpretación de los principios constitucionales, en perjuicio de mi representada y de toda la población. Lo anterior a la luz de que la propia fundación Maloro Acosta A.C declaró en su contestación que ellos son los propietarios de los anuncios, y de que su existencia quedó probada plenamente dentro del sumario. Es decir, el propietario de los elementos*



que causan inequidad, si fue llamado a juicio, si compareció, y aun así no se determinó el cese de los actos perniciosos, si no que la autoridad se limitó a determinar que no había elementos para determinar la responsabilidad de los denunciados por actos anticipados, permitiendo con ello la permanencia de los anuncios que a la fecha sí generan inequidad en la contienda.

Es decir suponiendo sin conceder que Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, mejor conocido como Maloro Acosta Gutiérrez, no se estime como responsable por la autoridad por los actos que realiza la fundación con su nombre "Fundación Maloro Acosta Gutiérrez A.C." y el posicionamiento a su nombre que ello implica, hechos que sí están plenamente comprobados, la autoridad administrativa no podía ni debía olvidar que dichos actos a la fecha existen y siguen afectando la equidad de la contienda, al posicionar el nombre y la imagen del otrora servidor público, y hoy al ser parte causal de propaganda de la misma persona, pero ahora como Precandidato a la alcaldía de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional, de donde deriva su militancia a dicho partido político, proveyéndole una ventaja competitiva de cara a las campañas, y posicionándole en la mente de la población.

Es decir, con total independencia a que haya o no indicios de que dicha publicidad sea imputable directamente al hoy precandidato, o sean responsabilidad exclusiva de la fundación que lleva su nombre, la cual por cierto es dirigida por su Hermano, como ya está declarado en el expediente original, y con total independencia a cual haya sido la intención de dicha publicidad, o al objeto de la fundación, o a la congruencia entre el mensaje con su fin lícito, ello no implica que no produzcan inequidad en la contienda, y la responsable dejó de resolver sobre el particular. Por ello, atendiendo al beneficio obtenido, haya sido o no intencional, debe establecerse una sanción acorde, y resolverse en ese sentido, o al menos realizar un pronunciamiento al respecto. No hacerlo así hace que la resolución adolezca de una debida fundamentación y motivación, y hace que la sentencia adolezca de exhaustividad y de congruencia, puesto que la autoridad dejó de resolver algo que era su facultad, y algo que había sido expresamente solicitando, únicamente porque determinó que no le podía ser imputable a Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez la realización de publicidad disfrazada con el nombre de una fundación, que lleva además su nombre y apodo, dejando de resolver sobre la existencia de elementos que sí lo promocionan y lo benefician, y del daño que ello causa al proceso electoral.

Al haber hecho eso, el Instituto limitó su propia acción administrativa electoral en un incorrecto ejercicio de interpretación restrictivo de sus atribuciones, de cara al ius puniendi, donde equivocadamente pondera una garantía de los denunciados, que en ningún modo se contrapone a su acción administrativa, por encima de muchos más principios rectores del proceso electoral, como la legalidad, equidad, igualdad en la contienda y libertad del voto por parte de los ciudadanos, quienes a la fecha se ven inundados de publicidad y el sobrenombre del hoy precandidato. Ambas ideas no son para nada contrarias, y la responsable utiliza una para descartar la otra, omitiendo eliminar el efecto pernicioso de los actos en el proceso electoral, e inobservando su responsabilidad única, pues es la razón fundamental de su existencia y la autoridad competente para actuar en la materia.

Lo anterior se afirma a la luz de que en la propia resolución y en el sumario, se establecen los siguientes supuestos:

1. La existencia de veinte anuncios espectaculares fue debidamente probada mediante las diligencias de inspección realizadas por el Instituto, en los lugares que se especifican en la resolución.
2. La Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez A.C.", aceptó en su contestación, -y lo mismo fue declarado en la resolución-, ser la propietaria y responsable de la totalidad de los veinte anuncios espectaculares, que versan sobre la fundación y que contiene el nombre de la misma.
3. El Ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, es mejor conocido por el sobrenombre y sus apellidos como Maloro Acosta Gutiérrez, lo cual es aceptado por él mismo y lo cual se asentó en la resolución en su foja 45, y es a la fecha precandidato a la alcaldía de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional,



de lo cual deriva que la publicidad con su nombre sí le beneficia y le benefició en sus aspiraciones.

4. Existe una identidad exacta entre el sobrenombre con el que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez se ostenta, es decir: "Maloro Acosta Gutiérrez y el nombre de la fundación "Maloro Acosta Gutiérrez A.C.", no únicamente en su apodo, sino también en sus apellidos.

5. El dirigente y responsable de la Asociación Civil "Fundación Maloro Acosta Gutierrez, A.C", resulta ser el hermano consanguíneo de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, el C. Pablo Acosta Gutiérrez, y la C. Martha Antúnez, vicepresidenta de dicha asociación es su propia esposa, lo que acredita un vínculo de parentesco que permite ver la intención de apoyar al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en su posicionamiento ante el electorado, habida cuenta de que el mismo, como se ha demostrado, tenía toda a la intención de contender como precandidato y candidato.

De no haber tenido esa intención, de igual manera la publicidad lo posicionó en una franca ventaja no únicamente ante los militantes de su partido, sino ante el electorado en general. Todo ello está debidamente establecido en el sumario pero la resolución ni siquiera dio cuenta de ello, violentando el principio de exhaustividad de las resoluciones.

6. Como se observa de la copia certificada del acta de nacimiento de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez que se anexa al presente, el padre del mismo tiene por nombre Luis Felipe Acosta Hurtado, y su abuelo, a dicho del denunciado, es de nombre Manuel Victor Acosta Keit, de lo cual se deriva que aun cuando a dicho del denunciado y de la fundación la misma fue nombrada de esa forma en honor a su padre y su abuelo, no menos es cierto que ellos comparten los mismos apellidos que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por lo que resulta claro que el nombre de la fundación Maloro Acosta Gutiérrez, guarda relación con el denunciado y no con los parientes a que alude en su contestación. Tampoco resulta óbice para determinar el beneficio que le causa, el señalar que a su hermano también le apodan Maloro, lo cual es falso y no existe evidencia aportada sobre el particular, como sí existe evidencia y aceptación expresa del denunciado de que él mismo se conduce con ese mote, apodo o distinción. El hecho de que su hermano diga llamarse así, lo cual es falso, no elimina el beneficio del denunciado en su posicionamiento frente al electorado.

7. Es un hecho notorio que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez nunca se deslindó públicamente de la publicidad que contenía su apodo y apellidos, lo cual debió haber acontecido antes de que se presentara la denuncia en su contra, por escrito y ante la autoridad competente, y no lo hizo pues es claro que se beneficiaba al posicionarse su nombre en la mente del electorado. También es claro que podía eliminar esa publicidad que le generaba una ventaja, al ser pariente directo de las personas que la colocaron, pues tiene una relación directa con dicha asociación. Al respecto, ya existen normas emitidas por la autoridad electoral federal respecto al criterio de beneficio, que en el caso de la fiscalización, permite atribuir a una persona beneficiada con un acto o publicidad, el costo de la misma para efecto del rebase de tope de gastos.

8. La propaganda, contrario a lo que se señala en la resolución, sí está dirigida al electorado en general, pues es vista por toda clase de ciudadanos y no contiene, por su naturaleza velada o disfrazada, ninguna mención de que esté dirigido a militantes, por lo que el impacto del apodo y apellidos del hoy precandidato fue de gran magnitud, y no se limitó al ámbito partidista, sino al ámbito del electorado, por lo que constituyen actos anticipados de campaña.

Todos los anteriores aspectos se encuentran debidamente probados en el sumario, y sin embargo no hubo verdadera valoración de los mismos a efecto de establecer si le genera o no un beneficio al denunciado, por lo que la resolución omitió realizar su obligación de ponderarlos, y por ende nos causa agravios. Lo anterior es un verdadero atropello y una burla a las autoridades y a los demás partidos políticos que si deben ajustarse a las reglas del procedimiento y del proceso electoral, burla que jamás debió haberse dejado impune, pues ello propicia la proliferación de actos de esa naturaleza, y contribuye a la desestabilización del proceso electoral y



a generar un ambiente de inequidad y parcialidad en la contienda. Al respecto, la responsable, de manera totalmente parcial, se dedicó a defender a los denunciados, y a establecer a priori la falta de responsabilidad, en vez de que dicha conclusión fuera resultado de una ponderación de todos los elementos del sumario. Por todo lo anterior debe considerarse que si existe un beneficio para el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez con la publicidad desplegada y que aún existe en Hermosillo, beneficio que fue aprovechado mientras el mismo negaba el ser un aspirante a una candidatura, y que fuera confirmado al registrarse como Precandidato por el PRI a la alcaldía de Hermosillo, beneficio que hoy subsiste y que debe eliminarse mediante el retiro inmediato de la totalidad de la publicidad, con total independencia a las sanciones que por dicha conducta se ameriten.

b) La responsable omite realizar un ejercicio de ponderación entre el interés de la prevalencia de los principios rectores del derecho electoral y el formalismo del cumplimiento de requisitos para determinar si se trata de propaganda electoral, desestimando que dichos requisitos son enunciativos y no limitativos, pues debe analizarse cada caso concreto para determinar la naturaleza de los actos. Asimismo, no da cuenta de que se trata la publicidad encubierta ni aborda el tema, si no que se limita a mencionarlo y señalar absurdamente que al no colmarse los requisitos EVIDENTES que la propaganda debe tener, luego entonces no se trata de propaganda electoral.

Al respecto, la responsable omite realizar un ejercicio de abstracción y de imparcialidad para determinar, con total independencia de quién es imputable por la existencia de dicha publicidad, si se trata de publicidad que pueda proporcionar una ventaja indebida dentro del proceso electoral, para únicamente contrastar las características de la misma, con los aspectos formales mínimos que la autoridad jurisdiccional ha establecido como enunciativos para determinar con mayor facilidad si se trata de publicidad electoral. Es decir, la responsable intenta equivocadamente cuadrar los actos dentro del supuesto de "imagen personalizada de servidor público", y "propaganda electoral de campaña y precampaña", enumerando requisitos formales establecidos en la ley, que están allí como una referencia legal mínima y básica, como presupuesto legal, pero que no son limitativos sino enunciativos, mucho menos cuando se trata de ponderar el formalismo jurídico con el respeto a los principios rectores de rango constitucional del proceso electoral.

Es incorrecto dicho ejercicio, puesto que como se estableció en la denuncia inicial, se trata de propaganda ENCUBIERTA, que no se realiza de forma legítima, y cuyo objetivo es no ser encuadrada dentro de los presupuestos comunes con el objeto de que no sea sancionada, pero ello no significa que, de un análisis simple del contenido de dicha publicidad, pueda llegarse a la conclusión de que la misma si afecta al proceso electoral, y si se realiza promocionando una imagen particular, es decir, el nombre y la figura del C. Manuel Acosta Gutiérrez, hoy precandidato por el Partido revolucionario Institucional, y dicha circunstancia no se puede obviar al momento de resolver.

Lo anterior significa que al ser propaganda encubierta, como bien se dijo desde la denuncia inicial, debe de producir un ánimo de la autoridad administrativa, de llegar a la verdad del caso, lo cual no sucede si se trata de encuadrar dicha publicidad en elementos cuadrados y pre establecidos como el concepto de "imagen personalizada de servidor público" y "actos de precampaña y campañas tendientes a llamar al voto", puesto que la esencia de los actos encubiertos es precisamente que sea difícil diferenciar si se trata de uno u otro. Ello porque, por ejemplos, dichos actos de publicidad pueden no ser pagados como recursos públicos, lo que no hace desestimar que se trata de una difusión real de un servidor público, de su imagen y su rostro y nombre, así como su cargo, y al mismo tiempo pueden no llamar al voto ni hacer referencia a partido alguno, lo que no implica que dicha publicidad no posicione de facto en un plano de ventaja a dicho servidor público dentro de un proceso electoral que es una realidad y se encuentra corriendo. Todo ello es de perfecto conocimiento de la autoridad administrativa electoral, pues es la autoridad en la materia, y sin embargo omitió ponderarlo en su resolución, mostrándose totalmente parcial y fingiendo una preocupante ignorancia sobre este tipo de temas que son recurrentes en procesos electorales, además de que se trata de una conducta reincidente por parte de la denunciada



Asimismo, la responsable no realiza un ejercicio independiente de las pruebas y de los elementos para determinar, en cada caso concreto, si se trata de propaganda electoral encubierta de promoción personalizada de servidor público, y no da cuenta de que las acciones realizadas por Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y por la fundación Maloro Acosta Gutiérrez A.C., no cuadran ni cuadrarán nunca al cien por ciento con los presupuestos que la propaganda legítima puede tener, como el tener evidencia de cómo se obtuvieron los recursos para realizarla, lo cual es un absurdo pues debe valorarse en primer lugar a quien se beneficia con la misma, así como el propio dicho de la denunciada en su contestación, o la omisión de dicho alguno sobre el particular, y en su caso el deslinde de manera formal de dicha publicidad para evitar ser sancionado, al ser beneficiado directamente con la misma y estar en ejercicio de dentro del proceso electoral. El sólo hecho de que la denuncia haya sido interpuesta mientras el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez era servidor público, debió haber despertado el interés de oficio de la autoridad de investigar de dónde provinieron los recursos para dicha publicidad con independencia a que sea la fundación Maloro Acosta Gutiérrez A.C. quien se ostenta como responsable de los mismos, pues no podemos olvidar que se trata de gastos grandes, de veinte espectaculares por un lapso largo de tiempo, y de que la fundación no tiene fines de lucro, por lo que no puede dejar de verse como una conducta sospechosa el desplegar esa clase de publicidad precisamente durante el proceso electoral, utilizando el mote y apellidos del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Todo lo anterior indica que es precisamente es el punto toral de la característica de "encubierta" de la publicidad, el tener características distintas de la publicidad legítima, conteniendo elementos tanto de difusión de su imagen personalizada como servidor público como de propaganda de campaña al ser pagada o promovida por otras fuentes diversas al financiamiento público, como puede ser, ser pagado por particulares, como fue el caso, posicionando su nombre en período electoral.

b) También, la responsable desestima totalmente el factor temporal de la publicidad, al no abordar la circunstancia de que actualmente ya ha iniciado el proceso electoral, que dichos anuncios están colocados desde hace tiempo, y que a la fecha prevalecen ya iniciado el proceso y en marcha, además de que también ya inició la precandidatura del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, quien también en su publicidad oficial se hace llamar Maloro Acosta Gutiérrez, lo que hace de facto prohibitivo, en un análisis objetivo y lógico, la existencia de los anuncios, y hace evidente que sí a la fecha el Ciudadano Manuel Ignacio Acosta ya es precandidato y ya tiene su propia publicidad, y no toma la iniciativa de retirar aquella otra que también le está posicionando, resulta evidente que se está utilizando a la fecha de forma intencional como publicidad electoral que le da una ventaja a la población en el proceso electoral existente. Es decir, no existe la justificación de por qué se encuentran allí aun.

Sirven de criterios orientadores las siguientes jurisprudencias obligatorias emitidas por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, respecto a todo lo dicho en el presente agravio, mutatis mutandi.

"Jurisprudencia 29/2010

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser



informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta”.

“Jurisprudencia 2/2011

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral”.

Nota agregada por el suscrito: Lo anterior también hace patente que resultan conceptos distintos el uso de recursos públicos, es decir, la procedencia del pago de la publicidad de las arcas del gobierno, y la promoción personalizada de la imagen, por lo que uno no es requisito para la procedencia o actualización del otro.

“Jurisprudencia 3/2011

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate”.

**SEGUNDO AGRAVIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA.**

También causa agravios la citada resolución a mi representada, por la violación al principio de certeza que debe imperar en las resoluciones, puesto que la responsable, no obstante hace un ejercicio de valoración de pruebas, estableciendo de manera puntual cuales tiene un valor probatorio pleno, la misma es totalmente omisa en relacionar los hechos con las pruebas, a las que se les está atribuyendo un valor específico, es decir, no determina la responsable, qué se está probando de forma plena, lo cual hace totalmente absurda la presencia de la prueba, pues la autoridad no la usa ni la invoca para acreditar ninguna de sus convicciones. Dicho de otra forma, la responsable se limitó a realizar la asignación del valor de las pruebas, pero no existe evidencia en la resolución, de que haya utilizado esas pruebas con ese valor para llegar a ninguna conclusión, lo que hace que la resolución carezca de certeza, y más aún, hace ver que la autoridad se encuentra realizando aseveraciones y conclusiones sin una base jurídica contrastable consistente en las pruebas previamente admitidas, desahogadas y



valoradas, de lo que se desprende que dichas conclusiones o convicciones, no pueden sino estar sesgadas, al obedecer a su arbitrio y no a los documentos y circunstancias probadas en el sumario.

**TERCER AGRAVIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**

Causa agravios la resolución a mi representada, en virtud de que de una lectura a la misma, puede observarse una verdadera parcialidad al momento de resolver. Al respecto la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 117 que toda persona tendrá derecho a que se le imparta justicia pronta, expedita e imparcial. Lo anterior no se señala únicamente sobre el sentido de la resolución, que por cierto se rechaza, sino además, por la forma en que, de forma sesgada, se desarrollan las conclusiones de la responsable.

La responsable, en la foja 4, hace referencia explícita y literal al contenido de la denuncia presentada por el suscrito, misma que transcribe de forma completa y exacta al cuerpo de la resolución, para dejar patente lo mencionado por el suscrito y poder fijar la Litis de manera clara, transparente, cierta e imparcial.

Luego, en un asombroso cambio de paradigma, al momento de establecer lo que se contestó por parte de las denunciadas, omite realizar el mismo ejercicio, y establecer todas y cada una de las consideraciones hechas valer tanto por el denunciado Manuel Ignacio "maloro" Acosta Gutiérrez, como por la fundación Maloro Acosta Gutiérrez A.C. y el Partido Revolucionario Institucional, donde, de forma inesperada, decide "parafrasear" el contenido de los escritos de contestación, para únicamente aportar a la resolución lo que a su juicio le parece aplicable al caso concreto.

Es de mencionarse que lo anterior ocurre a partir de la foja 20 de la resolución, mucho antes del establecimiento de la litis, lo cual indica que para ese estado de la resolución, la responsable no tenía por qué realizar juicios a priori para seleccionar la parte de las contestaciones que era aplicable al caso concreto para desestimar las pretensiones del suscrito. Lo anterior se observa en el documento, ya que la responsable hace una serie de aseveraciones sustituyéndose en los denunciados, diciendo lo que a su juicio "dijeron" los denunciados en las contestaciones de lo que se deriva que el contenido íntegro de las mismas no se encuentra en la resolución, lo cual hace evidente que se omitieron aspectos de las mismas, omisiones que, por no estar las contestaciones transcritas de manera literal, no son susceptibles de ser notadas a simple vista.

Ejemplo de las consideraciones que sí están contenidas en el expediente y que no fueron valoradas ni señaladas siquiera por la autoridad, son las señaladas en el primer agravio, inciso a) de esta apleación, en que se enumeran una serie de aspectos que la autoridad omitió valorar y en algunos casos hasta mencionar y que se solicita se tengan por reproducidos en este apartado para estos efectos.

Asimismo, en la resolución sesgada que se combate, la responsable "elige" las partes de las contestaciones que desea insertar, y son precisamente las que a su juicio, contestan a las imputaciones realizadas por el suscrito, de lo que se desprende que la autoridad está realizando un ejercicio de verdadera defensa del denunciado, en vez de resolver de manera imparcial. Todo esto sucede desde antes de establecerse la Litis del asunto, es decir, desde antes de que la autoridad pusiera siquiera pronunciarse sobre una postura u otra, al no haberse fijado aun la materia del debate.

Asimismo, debe señalarse que todo el análisis realizado por la responsable, va orientado a establecer el por qué la publicidad no es ilegal, en vez de analizar si, como se solicita en la denuncia que accionó el procedimiento, existen violaciones a la norma, es decir, en todo el cuerpo de la resolución puede verse que, desde un inicio, existen pronunciamientos sobre el por qué los denunciados son inocentes, y por qué la propaganda no puede ser imputable al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, y por qué dicha propaganda no es ilegal ni constituye propaganda electoral, lo cual devela la intención de la responsable de proteger a los



denunciados. Lo anterior se hace evidente además a demás en la foja de la resolución, en que la responsable señala que la propaganda desplegada por la Fundación Maloro Acosta Gutiérrez es sobre funciones de la fundación, lo cual en primer término es falso, pues la publicidad contiene reclamos sociales de la población, y contiene además el nombre de un otrora servidor público y hoy precandidato al a alcaldía de Hermosillo, lo cual debe entenderse como una plataforma electoral, pues hace que la gente relacione el reclamo social con un aspirante o precandidato que promueve precisamente esos reclamos sociales, generando la impresión en el lectorado y en todo receptor del mensaje, de que Maloro Acosta Gutiérrez está de acuerdo con el reclamo social, y por tanto puede esperarse que atienda a los mismos, máxime si busca la alcaldía de Hermosillo. Ese aspecto no fue ni siquiera ponderado por la autoridad, y peor aún, la misma se limita a decir que los mensajes se refieren a funciones de la fundación, sin referirse o acreditar cómo llegó a esa conclusión, ni hacer siquiera mención a si eso fue el dicho de la denunciada, ni revisar el acta constitutiva de la misma para corroborarlo con su objeto social. Además, incluso si así fuera, la fundación estaría interfiriendo en el proceso electoral realizando publicidad sobre reclamos sociales que bien pueden atribuirse al gobierno en turno, lo cual resulta también una violación al principio de equidad, y es una conducta que debe ser erradicada de inmediato.

### TERCER AGRAVIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

También resulta parcial la autoridad al resolver, puesto que no resolvió sobre todas las cuestiones planteadas en el sumario, lo cual se demuestra claramente al no hacerse mención en absoluto a ninguno de los argumentos señalados en la audiencia de alegatos del expediente, en el que el suscrito también realizó una serie de manifestaciones relevantes que se pidió se tomaran en cuenta al momento de resolver de las cuales no se señaló nada en absoluto. Lo anterior no puede tomarse como un simple error de la autoridad, pues se trata de una audiencia de alegatos, que forma parte integral de la demanda y debe servir en su totalidad para fijar la litis antes de resolverse por la autoridad. En la especie, ello no aconteció, y no sólo eso, ni siquiera se mencionaron en la resolución, y por tanto no se resolvieron las peticiones especiales que se realizaron durante la audiencia y que están plasmadas en el escrito de alegatos, violándose con ello el principio de congruencia entre los solicitado y lo resuelto por la autoridad, y el principio de exhaustividad que obliga a agotarse todos los puntos en los que se solicita a la autoridad pronunciarse, además de contravenir los propios criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la jurisprudencia 29/2012 establecida por ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, respecto a los alegatos, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR". Dicha jurisprudencia fue incluso invocada en el escrito de alegatos, y fue absurdamente omitida por la responsable en su resolución, violando en perjuicio de mi representada el contenido de los artículos 14 y 17 de la constitución mexicana, y los artículos 8 apartado 1 de la convención americana de derechos humanos, así como el 14 apartado 1 del pacto internacional de derechos civiles y políticos. Luego entonces, la resolución otorgada no es congruente con lo solicitado en la denuncia, por lo que nos causa agravio.

Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia obligatoria de la sala superior citada aplicable mutatis mutandi.

Jurisprudencia 28/2009

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe



*existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”.*

#### **CUARTO AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD**

*También causa agravios la resolución impugnada por falta de exhaustividad, violando el contenido del artículo 17 constitucional, que establece que la impartición de justicia debe ser completa, lo cual acontece toda vez que en la denuncia inicial, y en el escrito de alegatos, se solicita expresamente que se de vista al Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano encargado de fiscalización, para que toda la publicidad materia de la denuncia, elaborada por la fundación Maloro Acosta Gutiérrez a que hace referencia la denuncia, fuera contabilizada al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez para efectos de la contabilidad de tope de gastos de precampaña y campaña, lo cual nunca aconteció, de lo que se desprende que la autoridad dejó de resolver uno de los puntos planteados, y ni siquiera lo señaló al momento de fijar la litis, de lo que deviene que esa resolución violenta el principio mencionado, además del principio de legalidad, pues la autoridad estaba obligada a resolver sobre todos y cada una de las peticiones planteadas, y no seleccionar aquellas que le parecen ideales para justificar la decisión realizada a priori de no sancionar ni determinar existente la propaganda que produce inequidad.*

*Se considera que, en la especie, la autoridad administrativa electoral, hoy responsable, debía:*

- 1. Realizar una ponderación independiente sobre la promoción de imagen (entendida como su nombre) de un servidor durante el proceso electoral.*
- 2. Realizar un estudio pormenorizado de las características de la publicidad, sus colores, sus elementos, el tamaño de las letras, para determinar a quién beneficia la misma, determinando el impacto que los apellidos junto al apodo del hoy precandidato puede tener en la población en el contexto del proceso electoral.*
- 3. Realizar un estudio pormenorizado para determinar de manera objetiva si se trata de actos anticipados de campaña realizados de forma velada, atendiendo a los nexos de la fundación con el denunciado.*
- 4. Realizar el estudio de todo lo anterior a la luz del hecho público y notorio, del cual es sabedor el propio instituto, de que el C. Manuel Ignacio Maloro Acosta es a la fecha, y a la fecha de la emisión de la resolución, lo cual fue un hecho superveniente, precandidato por el PRI en Hermosillo.*
- 5. Determinar si con la difusión del apodo y apellidos del hoy precandidato, se estaba generando un apoyo o beneficio indebido.*
- 6. Determinar la responsabilidad de cada uno de los demandados, y analizar si existe un deslinde público por parte del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.*
- 7. Decretar con independencia a todo lo anterior, el retiro de la propaganda.*
- 8. Dar vista al Instituto Nacional Electoral para efectos de que se contabilice la propaganda al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.*

*En la especie, la responsable omite realizar una separación entre cada uno de estos temas, que constituyen peticiones expresadas y obligaciones enmarcadas en la ley que tuvo que haber atendido al momento de resolver, y que omitió en algunos casos, y atendió de forma irregular e insuficiente en otros, dejando de ponderar elementos clave para llegar a su convicción, por lo que se concluye que*



la resolución adolece de la exhaustividad que debe tener todo pronunciamiento de autoridad que recae a una denuncia, máxime aquellos que por su naturaleza, afectan de manera directa los principios rectores del proceso electoral.

Asimismo, la responsable omite pronunciarse, entre otras cosas, sobre el hecho de que se está denunciando propaganda encubierta, por lo que la misma debe analizarse a la luz de esa característica, como se solicitó en la denuncia inicial, considerando a quién beneficia la misma, si existe o no un deslinde público, formal y previo a la denuncia por parte de los beneficiados por la publicidad, y resolver y tomar en cuenta lo contestado por la parte denunciada en contraposición a lo planteado en la denuncia. Dicho ejercicio nunca se realizó, por lo que la resolución deviene ilegal e inconstitucional.

QUINTO AGRAVIO. CULPA IN VIGILANDO. Al respecto, resulta ilegal la resolución, además, puesto que se solicitó que se sancionara al PRI por la figura de culpa in vigilando, y no obstante se acepta por la responsable el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez milita en dicho partido, no admite la responsabilidad del partido en culpa in vigilando por los actos u OMISIONES del denunciado al desplegar dicha publicidad, o en su caso al permitir que dicha publicidad subsista beneficiándose personalmente, y también beneficiando indirectamente al partido, pues es un hecho notorio que la sociedad sonoreNSE

Identifica, al Ciudadano denunciado con el partido que lo ha postulado en sus diferentes contiendas electorales.

SEXTO AGRAVIO, OMISIÓN DE ELIMINAR Y RESARCIRLOS ACTOS QUE CAUSAN PERJUICIO AL PROCESO ELECTORAL. Deviene inconstitucional la resolución, impuesto que la responsable, con independencia a quien pueda ser responsable de la publicidad que se encuentra en espectaculares por toda la ciudad de Hermosillo, permite que subsistan los elementos que producen inequidad en la contienda, con independencia de si pueden ser imputables a Maloro Acosta Gutiérrez, a la fundación Maloro Acosta Gutiérrez A.C., o a terceros, por lo que existe una falta y violación al principio de legalidad, al no observar la responsable su responsabilidad de eliminar o cesar los elementos que puedan originar inequidad en la contienda, lo cual se ha denunciado y sobre lo cual no se pronunció la responsable. Cabe aclarar que cosa distinta es que la misma se haya pronunciado sobre la pertinencia o no de aplicar medidas cautelares, puesto que lo que se combate además en esta apelación es el estudio de fondo del asunto, donde se debió haber ordenado, ya no de forma cautelar, el retiro y cese de toda la publicidad que beneficia sin justificación a un precandidato en concreto, máxime cuando dicho precandidato ha señalado en su contestación, que la misma no le pertenece, mientras recibe totalmente el beneficio de su posicionamiento frente al electorado.

SEPTIMO AGRAVIO. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. RESPONSABILIDAD DEL C. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ "MALORO. Asimismo, se niega por ser falso que no existan elementos para determinar si la publicidad es responsabilidad del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, puesto que le beneficia directamente, y puesto que jamás, por simple lógica y sentido común, se podrá establecer a simple vista un nexo causal evidente que lo involucre directamente, fuera de la lógica real y totalmente burda de que su apodo y apellidos, publicitados por su hermano y su esposa, en un proceso electoral, y donde el mismo ya es precandidato, lo que debe ser suficiente, administrado con el hecho de que no solo no se pronunció al respecto sino que no se deslindó de dicha publicidad, para atribuirle la misma como benéfica para él, además de atribuirse para efectos de contabilizar su gasto en publicidad pues a la fecha ya es precandidato, y en un hecho que ha obtenido una ventaja competitiva con dicha publicidad.

Por último, la resolución es ilegal e incorrecta, pues la misma declara que no es posible determinar que se trata de propaganda electoral, aún y cuando se ha probado plenamente la existencia de la misma, el contenido de la misma respecto



al apodo y los apellidos del denunciado Maloro Acosta Gutiérrez, la publicación a cargo de una asociación civil manejada por su hermano y su esposa, realizada una vez comenzado el proceso electoral, y en el que el mismo sí tenía carácter de aspirante, pues ello se convalida con el hecho superveniente de que a la fecha ya es precandidato por el PRI, por lo que, a pesar de que se prueba que artados, que ya se han señalado en esta apelación.

Mediante la omisión de resolver sobre el particular, la responsable viola sus obligaciones y el principio de legalidad, así como los principios de equidad, transparencia, imparcialidad e igualdad.

Por ello se solicita a esa autoridad jurisdiccional que resuelva, ante las infracciones y omisiones graves de la autoridad administrativa electoral, que evidencian su parcialidad sobre el caso particular, que resuelva en plenitud de jurisdicción sobre el caso, responsabilizando al c. Manuel Ignacio Actos Gutiérrez, a la fundación Maloro Acosta Gutiérrez A.C. y al Partido Revolucionario Institucional, por la publicidad a su favor y la promoción de su nombre de manera velada constituyendo actos anticipados de precampañas y campaña, y se cuente dicha publicidad para efectos de su tope de gastos de precampaña y campaña, dándole vista al Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente, así como se sancione a la a los mismos con la multa y la sanción que corresponda y esa autoridad juzgue conveniente, además de ordenarse el retiro inmediato de dicha publicidad, con independencia de su origen financiero, además de que todas esas circunstancias sean consideradas, así como su reincidencia, al momento de individualizar una sanción, y puedan ser consideradas como conductas reincidentes en el caso de que el denunciado siga realizando o permitiendo por omisión que siga promocionándose su imagen.

Para demostrar lo anterior, nos permitiremos adjuntar los siguientes:

#### MEDIOS DE PRUEBA

A) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en constancia de acreditación del suscrito Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, como representante suplente del partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral, expedida por el licenciado Walter Octavio Valdez Trujillo, Secretaria Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 17 de octubre de 2014.

B) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente IEE-PES-05/2015 en cuanto beneficie a los intereses de la parte denunciante.

C) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas presunciones o indicios que se desprendan de los hechos aducidos dentro de los expedientes de origen.

D) **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del C. Manuel Ignacio Gutiérrez, emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora.

Documentales privadas: Relativas al hecho superveniente del registro como precandidato a la alcaldía de Hermosillo del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por el partido Revolucionario Institucional, como se observa en las impresiones anexas a esta demanda, que corresponden a diferentes portales de internet de noticias como:

Periódico El imparcial, accesable en la liga  
<http://www.elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/12032012/578552.aspx>

Portal noticioso Politico.mx, accesable en la liga  
<http://www.politicus.mx/vernoticia.php?n=5623>



Periódico Expreso, accesable en la liga <http://www.expreso.com.mx/notas-sonora/decision-2015/99376-maloro-se-registra-como-precandidato-a-la-alcaldia-de-hmo.html>

Por lo anteriormente fundado y expuesto; a ese Honorable Tribunal, atentamente solicito:

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra de la Resolución de fecha viernes 27 de febrero de 2015, recaída al procedimiento especial sancionador con número de expediente IEE/PES-05/2015, que dictó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana formado con motivo de la denuncia interpuesta por el suscrito y mi representada, en contra del Ciudadano otrora Director del Registro Agrario Nacional y hoy Precandidato registrado contendiente para la Presidencia Municipal de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional, Manuel Ignacio Acosta Gutierrez, Mejor conocido como "Maloro Acosta Gutiérrez", de la "Fundación Maloro Acosta Gutiérrez A.C." y del Partido Revolucionario Institucional por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores en la materia, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como la ilegal propaganda política electoral.*

*SEGUNDO.- Al resolver el fondo de la presente controversia realizando un juicio de proporcionalidad, se revoque la resolución de fecha veintisiete de febrero de 2015, dentro del procedimiento especial sancionado IEE-PES-05/2014*

*TERCERO.- En plenitud de jurisdicción, ese H. Tribunal Electoral determine que se responsabilice y sancione conforme a derecho a Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Mejor conocido como "Maloro Acosta Gutiérrez", de la "Fundación Maloro Acosta Gutiérrez A.C.", y del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, y se de vista al Instituto Nacional Electoral a efecto de que sea fiscalizada dicha publicidad para efectos del eventual tope de gastos de precampaña y campaña electoral, y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.*

*CUARTO.- Se ordene el retiro de manera inmediata de la publicidad que se denuncia y detalla en el escrito inicial y que forma parte de los autos del expediente primigenio con clave número IEE-PRES-05/2015.*

*QUINTO.- Que la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y principios rectores en materia electoral., sean consideradas, así como su reincidencia al momento de individualización de la sanción..."*

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante la cual la responsable estimó infundada la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de servidor público, así como en contra de la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada de un servidor público que se traducirían en actos anticipados de precampaña y campaña, y del partido político denunciado por culpa in vigilando, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el



contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

**SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.**

Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En esta tesitura, el análisis de las constancias que integran el expediente remitido, así como de la resolución impugnada, en relación con los motivos de inconformidad esgrimidos por el Representante Suplente del partido político apelante, revela que estos son **infundados e inoperantes** por las consideraciones fácticas y legales que pasan a explicarse.

Por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizarán en primer término los conceptos de agravio relativos a la insuficiente fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, falta de congruencia y falta de exhaustividad, ya que se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivos, una vez advertida la falta de tales elementos.

Así, se tiene que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*; es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto,



siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o cuando los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.



Por otro lado, en cuanto al principio de exhaustividad, es necesario destacar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el mismo implica que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio apenas citado es, que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

A su vez, el principio de congruencia en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, y que no debe contener consideraciones



contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable de congruencia interna y externa que debe caracterizar a toda resolución, como principio rector, consiste la primera en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Una vez precisado todo lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando discute que la responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender con certeza los planteamientos formulados por la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-05/2015, en estudio, y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior, toda vez de que, del análisis íntegro de la resolución apelada, se advierte que la Autoridad Administrativa Responsable para emitir su determinación, sí atendió cabalmente los hechos planteados por el denunciante y resolvió sujetándose a la Litis fijada por las partes, pues en la



resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia y realiza una relación sucinta de lo contestado por los denunciados; asimismo, analizó en forma individual y conjunta las pruebas aportadas y las desahogadas a instancia del instituto responsable, a las cuales confirió el valor probatorio correspondiente, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, y expresó las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar inacreditados los elementos configurativos de las infracciones delatadas, e infundada la denuncia presentada por el partido político actor.

En efecto, del estudio íntegro del fallo impugnado se colige que la Autoridad Responsable determinó, después de puntualizar y analizar los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por los denunciados, y el contenido del auto de admisión de la denuncia, que la litis en el procedimiento sancionador especial en estudio, consistió en determinar si el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, quien a dicho del denunciante realizó la difusión de propaganda posiblemente "disfrazada" en la cual promociona su sobrenombre "Maloro", a través de la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez A. C.", lo cual derivaría en promoción personalizada, y podrían traducirse o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral. Asimismo, si al Partido Revolucionario Institucional le resulta responsabilidad por culpa in vigilando por la difusión de la propaganda denunciada.

A continuación estableció el marco jurídico aplicable al caso concreto de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Y en relación a la infracción de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, materia de la denuncia interpuesta, precisó que el artículo 134 de la Constitución Política Federal, prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales.


Así como la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines



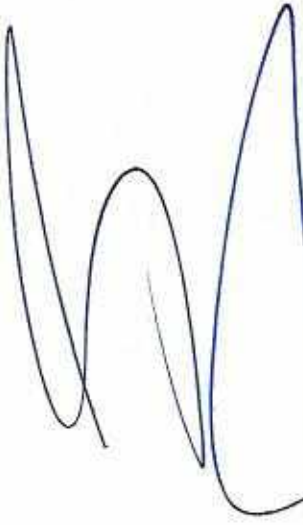
informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

De tal suerte que la disposición constitucional referida tutela los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

Asimismo, señaló que dichos principios se recogen en la legislación electoral local, al regular en su artículo 275, que constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquier ente público la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional federal.



Agregó, que en la legislación local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura, tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, define el término de actos anticipados de precampaña y campaña electoral para tener mayor claridad sobre el momento y el tipo de actos, propaganda o la actividad que realicen los aspirantes a candidato, pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.



Para luego aclarar que si bien el partido impugnante también denunció, y así fue admitida la denuncia, por la violación de los artículos 8 y 116, fracción IV inciso c), de la Constitución Política Federal, 16 y 22 de la Constitución



Política del Estado de Sonora, y 268 fracciones I, III y VI, 287, 289, 298 fracciones I y II, 299 y 305 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, del contenido de los preceptos constitucionales y legales mencionados no se advierte que contengan infracción alguna, indicándose que dichos numerales contienen disposiciones que son aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Con base en todo lo anterior, la Autoridad Responsable procedió a analizar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes, primero en lo individual y en su conjunto, concluyendo que las mismas acreditan los siguientes puntos:

- La personería de las partes que intervinieron en el presente procedimiento especial sancionador.
- La difusión de parte de la propaganda denunciada consistente en veinte espectaculares, cuya descripción corresponde a la señalada por el denunciante, todos ellos al menos desde el veintiséis al veintiocho de enero del presente año, fechas en las que se interpuso la denuncia y se realizó la inspección ocular por parte de esa autoridad en los lugares en los que se encontraba la propaganda mencionada.

Luego, la autoridad administrativa determinó que es lo que debe entenderse por propaganda personalizada y qué elementos se deben acreditar, para lo cual expuso que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido o militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales, para lo cual precisó los elementos que deben quedar demostrados para que se actualice el supuesto de la infracción antes mencionada, que a saber son:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones.
- b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política electoral.



c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos, y

d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario con fines político-electorales.

En tal virtud, contrario a lo alegado por el recurrente, de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí atiende a los planteamientos expuestos en la denuncia, con respecto a la infracción delatada, consistente en promoción personalizada de un servidor público, dentro de cuyos elementos sí se encuentra que debe ser promoción gubernamental o política-electoral, sin que se advierta confusión alguna por parte de dicha autoridad administrativa, entre lo que es una propaganda electoral encubierta con promoción personalizada de un servidor público, como lo pretende hacer ver el inconforme en su memorial de queja, puesto que dentro de los supuestos que se deben analizar para definir si se trata de una propaganda personalizada a favor de un servidor público, se incluye cualquier característica o elemento que ponga de relieve que se difunda propaganda gubernamental o política o electoral, ya sea de una manera explícita o implícita.

Así, la responsable en la resolución motivo de apelación determinó en cuanto al primer elemento, relativo a la calidad de servidor público, que si bien dicha incidencia no quedó probada con la prueba aportada por el denunciante, consistente en la liga de internet de la dependencia federal señalada, pues no se encontró la información señalada; del escrito de contestación de denuncia, se infiere que el imputado manifestó ser funcionario público federal; razón por la cual se acredita el primer elemento por ser un hecho reconocido por las partes en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 28 del Reglamento en materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley en cita.

Ahora bien, al llevar al estudio de la actualización del segundo elemento de la infracción delatada, relativo a la "presencia de propaganda gubernamental o política electoral", la Autoridad Responsable llevó a cabo el examen detallado de la propaganda denunciada para efectos de determinar si se estaba en presencia de propaganda político-electoral, o bien, lo que a dicho



del impetrante de propaganda electoral encubierta a través de la fundación denunciada, misma que fue inspeccionada en autos por el funcionario electoral comisionado para tal efecto, a cuya diligencia se le concedió valor probatorio pleno en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, anexándose a la resolución que se combate, fotografías de los espectaculares denunciados, los cuales fueron clasificados de la siguiente manera:

Precisó que se encontraron veinte de los veinticinco espectaculares denunciados, los cuales son similares algunos de ellos en su contenido y para mayor identificación, los agrupó en siete tipos de contenidos, los cuales se encontraron en los lugares siguientes:

En los domicilios ubicados en a) Bulevar Enrique Mazón López y Pilares, b) Bulevar Juan Bautista Escalante esquina con Bulevar Solidaridad, y c) Bulevar Solidaridad entre los Bachilleres y Vildósola.


Asentándose que en dichos domicilios se encontraron tres estructuras metálicas con las mismas características en su contenido en los cuales se observa la imagen del perfil de una persona de género femenino con una mano hacia su boca, también dentro de las mismas se aprecian en color negro la frase "**APOYO PARA MI NEGOCIO DE DOGOS**", de la misma forma en color rojo la frase "**OLGA ROBLES MICROEMPRESARIA**", además de contener en la esquina inferior izquierda, un dibujo en color rojo simulando un oído humano, una leyenda en letras negras "**MOVIMIENTO TE ESCUCHA FUERTE**"; la cual se identificó como propaganda **TIPO 1**.

En el domicilio ubicado en a) Bulevar Jesús García Morales entre Aviación y Helicóptero, se señaló que se encontró una estructura metálica la que contiene el perfil de una persona de género femenino con una mano hacia su boca, asimismo, que se apreció en color negro la frase "**QUIERO CALLES SEGURAS PARA CAMINAR DE NOCHE**", y en la parte inferior en color rojo la frase "**ROCIO MORENO COSTURERA**", puntualizándose que en la esquina inferior izquierda, contiene un dibujo en color rojo simulando un oído humano, una imagen multicolor, con lo que parece ser un corazón y la leyenda "**FUNDACION "MALORO ACOSTA GUTIÉRREZ A. C."**" otra leyenda "**FORMANDO CORAZONES**" y la leyenda "**MOVIMIENTO TE ESCUCHA FUERTE**", a la cual se refirió como propaganda **TIPO 2**.

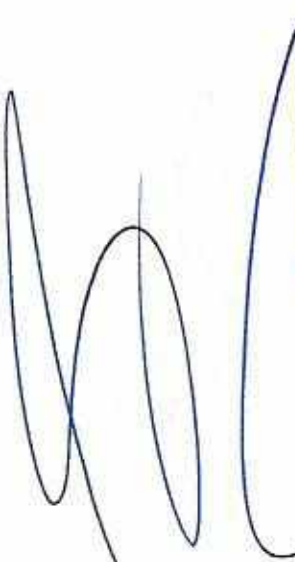


Por otra parte, en los domicilios a) Bulevar Jesús García Morales esquina con camino Avícola Mercedes, b) Bulevar Morelos casi esquina con Gilberto Escoboza Gámez y c) Bulevar Morelos entre Iztacihuatl y Tetacahui, se inspeccionó lo siguiente:

Tres estructuras que contienen el perfil de una persona de género masculino con la mano hacia su boca, asimismo se distingue en color negro la frase **"SI SE GANO LA MULTA, QUE LO MULTEN"**, y en la parte inferior de la mencionada en color rojo la frase **"VICTOR ERIVES GUTIERREZ CONDUCTOR DE TAXI"**, conteniendo además en la esquina inferior izquierda, un dibujo en color rojo simulando un oído humano, una leyenda en letras negras **"MOVIMIENTO TE ESCUCHA FUERTE"**, la cual clasificó como propaganda **TIPO 3**.



En tanto que en los domicilios ubicados en a) Bulevar José López Portillo esquina con General Piña, b) Bulevar Morelos esquina con Periférico Norte, c) Avenida Nayarit esquina con Concepción L. de Soria, d) Bulevar Rodríguez entre Gastón Madrid y Luis Encinas, e) Bulevard Solidaridad entre Guamúchil y Mocerito f) Bulevar Solidaridad con Colosio, g) Bulevar Solidaridad esquina con Saturnino Campoy, h) En carretera Internacional Hermosillo-Santana enseguida de la Universidad Durango Santander, se observaron:



Ocho estructuras metálicas conocidas como espectaculares que contienen las imágenes de tres personas, una menor y dos adultos, los mayores una de género femenino y la otra de género masculino, con las manos hacia sus bocas, asimismo dentro de las mismas, se aprecia en color rojo la palabra **"JUNTOS"**, y en la parte inferior de dicha palabra, en color negro la frase **"SE ESCUCHA MAS FUERTE"**; asimismo, en la parte inferior de las imágenes, se distingue un logotipo colorido caracterizando la figura de un corazón, así como contiene en la esquina inferior derecha, un dibujo en color rojo simulando un oído humano, a la cual se refirió como propaganda **TIPO 4**.

Por otra parte, en el domicilio ubicado en Luis Donald Colosio entre Atardeceres y Paseo de las Quintas, se asentó que:

Se observa una estructura que contiene el perfil de una persona de género femenino con la mano dirigida a su boca, de igual forma se distingue en color negro la frase **"MENOS CASINOS MAS CULTURA"** de la misma



forma en color rojo la frase "**JAZMIN ESCALANTE ESTUDIANTE**", una imagen multicolor, con lo que parece ser un corazón y la leyenda "FUNDACION "MALORO ACOSTA GUTIÉRREZ A. C." otra leyenda "FORMANDO CORAZONES" y la leyenda "MOVIMIENTO TE ESCUCHA FUERTE", que fue identificada como propaganda **TIPO 5**.

Asimismo, se destacó que en los domicilios ubicados en a) Bulevar Manuel J. Clouthier entre de los Labradores y Boulevard Libertad y b) Bulevar Solidaridad esquina con Manuel J. Clouthier, se hizo constar la existencia de estructuras metálicas que contienen el perfil de una persona de género femenino con la mano hacia su boca, asimismo se aprecia en color negro la frase "**QUEREMOS MAS SEGURO POPULAR**", y en la parte inferior de la mencionada en color rojo la frase "**NORMA LIDIA BUSTAMANTE MICROEMPRESARIA**", la cual contiene en la esquina inferior izquierda, un dibujo en color rojo simulando un oído humano, una imagen multicolor, con lo que parece ser un corazón y la leyenda "FUNDACION "MALORO ACOSTA GUTIÉRREZ A. C." otra leyenda "FORMANDO CORAZONES" y la leyenda "MOVIMIENTO TE ESCUCHA FUERTE"; la cual se identificó como propaganda **TIPO 6**.


Asimismo, se dio fe de que en los domicilios ubicados en a) Bulevar Quiroga casi esquina con Joaquín Gabriel Durán y b) Bulevar Quiroga casi esquina con Gabriel Durán, se encontró una estructura metálica que contiene una imagen en la que se observa el perfil de una persona de género femenino, de igual forma se distingue en color negro la frase "**QUIERO SER TOMADA EN CUENTA**" asimismo en color rojo la frase "**MARIA ESTEFANIA MIRAMONTES, ESTUDIANTE**", que en la esquina inferior izquierda, contiene un dibujo en color rojo simulando un oído humano, una imagen multicolor, con lo que parece ser un corazón y la leyenda "FUNDACION "MALORO ACOSTA GUTIÉRREZ A. C." otra leyenda "FORMANDO CORAZONES" y la leyenda "MOVIMIENTO TE ESCUCHA FUERTE"; la cual fue clasificada como propaganda **TIPO 7**.

En atención al contenido y características de los espectaculares inspeccionados, la autoridad administrativa electoral determinó que tienen en común lo siguiente:

- En todos aparecen personas, sin que ninguna de ellas corresponda aparentemente a las características físicas del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.



- Asimismo en todos se aprecia un dibujo en color rojo simulando un oído humano y la frase "MOVIMIENTO TE ESCUCHA FUERTE".
- En los tipos 2, 4, 5, 6 y 7 una imagen multicolor, con lo que parece ser un corazón y la leyenda "FUNDACION "MALORO ACOSTA GUTIÉRREZ A. C." otra leyenda "FORMANDO CORAZONES".
- En los espectaculares señalados como tipo 1, 2, 3, 5, 6 y 7, se muestran exigencias realizadas presumiblemente por diversas personas de las cuales se observa lo siguiente: "APOYO PARA MI NEGOCIO DE DOGOS" por OLGA ROBLES, MICROEMPRESARIA, "QUIERO CALLES SEGURAS PARA CAMINAR DE NOCHE" por ROCIO MORENO, COSTURERA, "SI SE GANO LA MULTA, QUE LO MULTEN" por VICTOR ERIVES GUTIERREZ, CONDUCTOR DE TAXI, "MENOS CASINOS MAS CULTURA" por JAZMIN ESCALANTE, ESTUDIANTE, "QUEREMOS MAS SEGURO POPULAR" por NORMA LIDIA BUSTAMANTE, MICROEMPRESARIA y "QUIERO SER TOMADA EN CUENTA" por MARIA ESTEFANIA MIRAMONTES, ESTUDIANTE.



Así, concluye, después de efectuar el análisis del contenido de los siete tipos de espectaculares, que no se trata de propaganda político o electoral, y que no existe prueba de que la misma se trate de propaganda disfrazada, lo anterior en virtud de que como fue señalado anteriormente en ninguno de los espectaculares denunciados se encuentra la imagen ni el nombre del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, y no se hace mención de algún proceso electoral, ni a ninguna de sus etapas, solamente se plasman requerimientos de diversas personas en cuanto a la perspectiva de los mismos; sin que esto sea suficiente para considerarse propaganda político o electoral el hecho de que en algunos de los espectaculares aparezca la frase "Fundación Maloro" ya que si bien es cierto, al denunciado se le conoce con dicho apodo, tal circunstancia no es suficiente para relacionarlo con la misma, ya que como se advierte de la contestación de denuncia y de la escritura pública aportada como prueba, la fundación fue nombrada así por el señor Juan Pablo Acosta Gutiérrez, hermano del denunciado, en honor a su abuelo de nombre Manuel Víctor Acosta Keith, por lo que en base a la apariencia del buen derecho, no es suficiente la apreciación subjetiva del denunciante para tener por acreditado que con el sobrenombre o apodo se relacione de manera directa a una persona con la comisión de una conducta.



En mérito de lo anterior, deduce la Autoridad Responsable, que no es posible advertir elementos de los cuales se pueda derivar que se trata de propaganda política o electoral, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, así como tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promocióne su ideología o partido político con algún fin electoral.

Destaca que si bien la propaganda denunciada lleva el sobrenombre o apodo del denunciado, no es suficiente para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral, ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

Se afirma lo anterior, sostiene la autoridad administrativa, desde el momento de que no se hace mención, expresa o implícita, de que el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que la misma no se dirige al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, sino que la referencia misma muestra los requerimientos que hacen diversas personas desde sus puntos de vista a través de la fundación de mérito.

De igual forma, tampoco se trata de propaganda política, ya que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que "la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral."

De esta forma, sostiene la autoridad electoral, no se advierte que la propaganda denunciada pueda tener el carácter de electoral, toda vez que no se hace mención a un proceso electoral local o federal; así como el hecho de que carece de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato.



Así, se colige, dice la Autoridad Responsable, que no existen elementos para considerar que la difusión de los espectaculares denunciados constituya alguna transgresión a la normativa constitucional, legal y reglamentaria en la materia en el ámbito estatal, ya que la sola mención del sobrenombre o apodo "Maloro", no hace ilícito los espectaculares denunciados, inspeccionados en autos.

Por lo tanto, destaca la autoridad administrativa que el elemento aludido (sobrenombre o apodo del denunciado), obedeció a que se nombró a la fundación formada en honor del señor Manuel Víctor Acosta Keith, a quien se le apodaba de la misma forma que al denunciado, como se acreditó con la escritura pública número 13,934 volumen 202 ante la fe de la Licenciada Romelia Ruíz Cazares, en la que protocolizó el acta de asamblea extraordinaria de la Asociación denominada "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C.", de fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, en la cual, entre otros puntos, se acordó cambiar la denominación social de la fundación, en honor a su abuelo MANUEL VÍCTOR ACOSTA KEITH, a quien apodaban "MALORO", en atención a la propuesta formulada por el presidente de la asamblea, C. JUAN PABLO ACOPSTA GUTIÉRREZ.

Asimismo, en los espectaculares denunciados, destaca la autoridad administrativa, no se hace alusión a partido político alguno, las preferencias electorales o ideología en este tema del sujeto denunciado, ni su voluntad de obtener alguna precandidatura o candidatura, o bien, expresiones a favor o en contra de algún actor político, por lo que se estima que la propaganda objeto de la denuncia no constituye propaganda electoral o propaganda política que pueda ser considerada como contraventora de lo dispuesto en la Constitución Federal o en la normativa electoral local o federal.

Razones y motivos por los cuales concluyó que el contenido de los espectaculares denunciados no constituyen propaganda política o electoral –los cuales separó en siete tipos–, para lo cual se remite o hace referencia a dichos conceptos previstos en el artículo 7 del Reglamento de denuncias contra actos violatorios a la Ley Electoral Local, así como al 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, citó como apoyo a lo resuelto, la Jurisprudencia número 37/2010, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE**



**REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.**

Por lo que resultan infundados los argumentos vertidos por el recurrente, en el sentido de que la responsable, únicamente se limita a tratar de encuadrar los hechos dentro de los elementos configurativos que fueron establecidos atendiendo a los artículos que se estimaron aplicables y a los criterios emitidos por la autoridad federal electoral, sin atender que se trataba de propaganda encubierta o simulada, en donde no existe prueba directa, esto es, que no se puede establecer a simple vista un nexo causal evidente que involucre directamente la misma con el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, lo anterior puesto que como se precisó en la sentencia reclamada, del análisis realizado por la autoridad electoral se aprecia que procedió al estudio particular y detallado de los espectaculares referidos en la demanda inicial, y expresó las razones, motivos y preceptos legales que estimó aplicables, por los cuales llegó a la conclusión de que del contenido de los mismos no se advertía la promoción personalizada del servidor público denunciado, y que dicha propaganda no contenía un carácter político o electoral, o bien que se tratase de propaganda disfrazada o encubierta a su favor, ya que en ninguno de los espectaculares denunciados se encuentra la imagen ni el nombre del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, no se hace mención del proceso electoral, ni a ninguna de sus etapas, y solamente se plasman requerimientos de diversas personas en cuanto a la perspectiva de los mismos; sin que esto sea suficiente para considerarse propaganda político o electoral el hecho de que en algunos de los espectaculares aparezca la frase "Fundación Maloro" ya que si bien es cierto, al denunciado se le conoce con dicho apodo, tal circunstancia no es suficiente para relacionarlo con la misma, ya que como se advierte de la contestación de denuncia y de la escritura pública aportada como prueba, la fundación fue nombrada así por el señor Juan Pablo Acosta Gutiérrez hermano del denunciado en honor a su abuelo de nombre Manuel Víctor Acosta Keith, por lo que en base a la apariencia del buen derecho, no es suficiente la apreciación subjetiva del denunciante para tener por acreditado que con el sobrenombre o apodo se relacione de manera directa a una persona con la comisión de una conducta.

Agregó que no es posible advertir de los espectaculares inspeccionados, que se trata de propaganda política o electoral, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, así como tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna



persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promocióne su ideología o partido político con algún fin electoral.

Que si bien la propaganda denunciada lleva el sobrenombre o apodo del denunciado, ello no es suficiente para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral, ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

Se afirma lo anterior, ya que del contenido de los espectaculares inspeccionados no se desprende que se haga mención, expresa o implícita, de que el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que la misma no se dirige al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, sino que la referencia misma muestra los requerimientos que hacen diversas personas desde sus puntos de vista a través de la fundación de mérito.

Así, concluye que el contenido de los siete tipos de espectaculares denunciados no constituyen propaganda política o electoral, ya que la definición que establece el artículo 7 del Reglamento de denuncias contra actos violatorios a la Ley Electoral Local, establece que la propaganda electoral consiste en: *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos"*.

Mientras que el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral,



producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Citando como sustento de sus aseveraciones, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 37/2010.

De igual forma, señala que tampoco se trata de propaganda política, ya que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que *"la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral."*

En mérito de todo lo anterior, concluye la Autoridad Electoral que no se advierte que la propaganda denunciada tenga el carácter de electoral, toda vez que no se hace mención a un proceso electoral local o federal; además de que carece de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato. Argumentos que además, se advierte que no fueron debidamente combatidos por el recurrente en su memorial de queja.

Y si bien es cierto que puede existir propaganda encubierta que implique un fraude a la ley electoral, lo cierto es que la parte denunciante no aportó a los autos el material probatorio que ponga en evidencia aunque sea indiciariamente tal simulación, por lo que no basta para así concluirlo, las suposiciones subjetivas y sin sustento legal y probatorio alguno que realiza el partido político actor, en la denuncia entablada y en el escrito de agravios presentado.

Por otro lado, devienen infundados los agravios formulados por el inconforme, en la parte donde discute que la responsable no consideró lo relativo a la temporalidad de la propaganda, puesto que la autoridad responsable tomó en cuenta en la resolución apelada que la propaganda denunciada, se difundió, al menos desde el día 26 al 28 de enero de dos mil quince, fechas en que se interpuso la denuncia y se realizó la inspección



ocular por el personal correspondiente, adscrito al instituto responsable, en los lugares que se encontraba la misma, y en cuanto no se analizó que dichos anuncios están colocados desde hace tiempo, debe decirse que, en autos no quedó probado la fecha exacta o al menos desde que lapso podía considerarse existente la propaganda delatada, que afirma el inconforme favorece al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, ya que ningún medio de prueba se aportó a los autos para dicho fin. En cuanto a que la misma prevalece a la fecha, debe decirse que tampoco ninguna prueba se aportó a los autos que así lo revelase.

Asimismo, la autoridad electoral responsable analizó que la pruebas aportadas no justifican el tercer elemento de la infracción delatada, ya que de las mismas no se desprende que la propaganda difundida por la "Fundación Maloro Acosta Gutiérrez A. C.", hubiese sido pagada con recursos públicos, ya que el denunciante debió aportar los elementos probatorios para acreditar su dicho, ello atendiendo al principio *onus probandi* y a lo dispuesto en el artículo 332 párrafo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece: "...El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"; aunado al hecho que el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, manifestó ser ajeno a dicha fundación, mientras que el apoderado de la moral reconoció ser el difusor de la propaganda denunciada, más no que la misma esté relacionada de alguna manera con Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Asimismo, la autoridad responsable analizó la acreditación del elemento identificado con el inciso d), relativo a que "*en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que implique la promoción personalizada de un funcionario con fines político-electorales*".

Al respecto, destaca que la prohibición constitucional exige que se acredite una finalidad o teología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida; sin embargo en el caso concreto, sostiene que la propaganda denunciada consistente, en espectaculares distribuidos en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que no contienen los elementos necesarios para poder ser considerados como propaganda política o electoral, ya que, aparte de que no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas, tampoco se advierte que su intención sea



la de promocionar a alguna opción política en particular, pues de su contenido no es posible desprender elemento alguno (imágenes, nombres, slogans, logotipos, frases, expresiones, símbolos, entre otros) que implícita o explícitamente esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En cuanto a la diversa denunciada "Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez A. C.", la Autoridad Responsable resolvió que la denuncia en su contra consiste en que a través de la difusión de espectaculares, se encuentra promocionando la imagen de un servidor público; con lo cual se disfraza la propaganda; sin embargo, como se señaló anteriormente en la resolución apelada, cuyos argumentos son retomados en el presente fallo, en autos no se acreditó lo anterior, al no contener la propaganda denunciada contenido político electoral.

Añade que en el presente caso no se acredita infracción alguna por parte de la mencionada fundación, toda vez de que si bien en su escrito de contestación de denuncia, reconoce la autoría y difusión de la propaganda delatada, la misma no es considerada propaganda política o electoral, conforme a los razonamientos previamente vertidos, pues de su contenido se advierte que se refiere a aspectos inherentes a las funciones de la fundación, sin que con la misma existan indicios de que se apoye a algún ciudadano para aspirar a un cargo de elección popular.

En mérito de lo anterior, concluyó que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción de promoción personalizada denunciada en contra de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, ni que con la difusión por parte de la "Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez" se disfrace propaganda político o electoral, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador. Razonamientos previamente referidos que no fueron debidamente controvertidos ni combatidos por el hoy apelante, por lo cual, deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida, de ahí que sobre este punto deben calificarse como inoperantes los agravios formulados.

También cabe destacar, que la responsable en la resolución reclamada procedió al estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en los considerandos sexto y séptimo, citó los preceptos aplicables al caso concreto como lo son lo previsto en los numerales 271, fracción I, de



la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 4, fracciones XXX y XXXI, 183 y 208 de la mencionada ley electoral, así como el 7 fracciones III y IV del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Estableció que los elementos para acreditar dichas infracciones son:

- a) Que los actos denunciados se hayan realizado por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular.
- b) En relación con los actos anticipados de precampaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular.

Respecto a los actos anticipados de Campaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público.

- c) Que los actos denunciados ocurran durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de precampaña o campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral local.

Así, contrario a lo aducido por el recurrente, en el caso concreto, este Tribunal estima acertada la determinación de la responsable en el sentido de que, de las pruebas aportadas al sumario, resultan insuficientes para tener por demostrado que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, haya realizado actos anticipados de precampaña o campaña electoral, a través de los espectaculares descritos en la denuncia formulada, e inspeccionados en autos.

Lo anterior, partiendo de la base de que los hechos aludidos por el denunciante no constituyeron propaganda política o electoral, conforme a los razonamientos vertidos por la autoridad electoral en el considerando quinto del fallo apelado.



En efecto, como lo precisó la autoridad electoral en la resolución apelada, para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta desplegada debe tener un contenido específico; esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

También, precisó que sobre el particular, es ineludiblemente necesario tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada, criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional comicial, ha sostenido reiteradamente que los actos de campaña electoral son el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Como también ha definido que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, el Máximo Órgano del País en materia electoral, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.



De lo expuesto, sostuvo, se infiere que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

Esto es, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Así, tal y como lo determinó la responsable, en la especie, no quedaron plenamente acreditados todos los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, materia de la denuncia, por carecer la propaganda denunciada de contenido electoral o que influya dentro de un proceso electoral.

Esto es así, pues basta con que no se actualice alguno de los elementos o componentes de la infracción para que no se configure la misma.

En el caso concreto, en la resolución apelada, el Instituto responsable, sostuvo que de las pruebas que obran en el sumario no se advierte alguna manifestación del denunciado, en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la nominación como candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular; sin que constituya obstáculo a lo anterior las manifestaciones plasmadas por el denunciante de que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez pretende mediante la inclusión de su apodo solicitar el apoyo para obtener la alcaldía de la ciudad de Hermosillo, pues consideró que es una apreciación subjetiva de su parte, dado que del material probatorio aportado, se advierte que el difusor de la propaganda fue la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez A. C.".

Bajo tales consideraciones, culminó que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por consiguiente, declaró inactualizados los supuestos configurativos de la infracción en comento.

Posteriormente, en relación con los actos anticipados de campaña de igual manera determinó que no se acreditó que la propaganda denunciada tuviera un contenido específico; esto es, que se trate de propaganda con fines



políticos o electorales, reiterando lo sostenido al respecto en el Considerando quinto del fallo apelado.

La autoridad electoral, precisa que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha definido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra ajustada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido.

Ello, recalca, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, resalta que el Máximo Tribunal Electoral del País ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

Sostiene la responsable que, como ya se había mencionado en párrafos anteriores, no se acreditó que la propaganda denunciada tenga carácter electoral ni constituye promoción personalizada del denunciado, puesto que no se advierte dirigida al electorado para promover dicha candidatura o



solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de la campaña electoral respectiva.

Que de las pruebas aportadas no se advierten las aspiraciones que señala el denunciante, además de que la difusión de los espectaculares no son atribuibles al denunciado, ya que fue realizada por una persona moral que si bien tiene el sobrenombre o apodo del denunciado, también lo es el sobrenombre o apodo de su abuelo de nombre Manuel Víctor Acosta Keith, a su padre Luis Felipe Acosta Hurtado y a su hermano Luis Felipe Acosta Gutiérrez.

Argumentos que no fueron debidamente combatidos por el recurrente, pues únicamente refiere que no se analizaron todos los elementos de una propaganda encubierta, pero sin poner de relieve cuáles pruebas son las que demuestran tales hechos o qué indicios se desprenden, puesto que realiza afirmaciones genéricas en cuanto a que con la publicidad denunciada se afecta el proceso electoral, pues si se promociona al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, ya que éste es mejor conocido como "Maloro Acosta", lo cual es coincidente con el nombre de la Fundación que promociona los espectaculares, también denunciada, que aun y cuando se declararon inacreditadas las infracciones referidas y que la propaganda no pueda ser atribuida en autos a los denunciados, debió analizarse a quién beneficiaba dicha propaganda, si existe o no un deslinde público, formal y previo a la denuncia por parte de los beneficiados por la publicidad.

Sin embargo, no desvirtúa en su totalidad los razonamientos de la responsable en el sentido de que de los espectaculares denunciados no se acredita que la propaganda denunciada tenga carácter política o electoral, ya que no va dirigida al electorado para promover una candidatura o solicitar el voto a favor del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, antes del inicio de las campañas electorales respectivas; de igual manera, que no se advierte de la misma las aspiraciones que señala el denunciante, además de que la difusión de los espectaculares no es atribuible al citado denunciado, ya que estas fueron realizadas por una persona moral que si bien tiene el sobrenombre o apodo del denunciado, también lo es el sobrenombre de su abuelo, padre y hermano. Así como que no era suficiente para considerarse como propaganda política o electoral, que en algunos de los espectaculares aparezca la frase "Fundación Maloro" ya que si bien es cierto, al denunciado se le conoce con dicho apodo, tal



circunstancia no es suficiente para relacionarlo con la misma, ya que como se advierte de la contestación de denuncia y de la escritura pública aportada como prueba, la fundación fue nombrada así por el señor Juan Pablo Acosta Gutiérrez, hermano del denunciado en honor a su abuelo, por lo que en base a la apariencia del buen derecho, no es suficiente la apreciación subjetiva del denunciante para tener por acreditado que con el sobrenombre o apodo se relacione de manera directa a una persona con la comisión de una conducta.

Además, que de su contenido no se advierten elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de propaganda política o electoral, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, así como tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promoció su ideología o partido político con algún fin electoral.

Que si bien la propaganda denunciada lleva el sobrenombre o apodo del denunciado, no es suficiente para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral, ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, dado que no se hace mención, expresa o implícita, de que el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que la misma no se dirige al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, sino que la referencia misma muestra los requerimientos que hacen diversas personas desde sus puntos de vista a través de la fundación de mérito.

Asimismo, no atacó lo resuelto por la autoridad administrativa, en el sentido de que conforme a lo dispuesto en los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 7 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley, no se advierte que la misma pueda tener el carácter de electoral, toda vez que no se hace mención a un proceso electoral local o federal; así como el hecho de que carece de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato.



Por otro lado, resulta infundado el motivo de disenso que hace valer el partido recurrente, en el sentido de que en el presente caso se demuestra que existe una simulación con contenido electoral en la propaganda denunciada, pues como ya se mencionó no basta que exista la difusión del nombre de una fundación que coincide con el apodo y apellido del denunciado, dado que en ninguno de los espectaculares se encuentra la imagen y nombre completo del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, además que no se advierten elementos que permitan deducir que se trata de propaganda política o electoral.

En este orden de ideas, tenemos que de las pruebas que obran en el expediente y de las afirmaciones de las partes, valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, permiten concluir que, como lo sostuvo la autoridad responsable, en el caso, no se demostró que la propaganda contenida en los espectaculares a que se hace referencia en la denuncia, tengan un contenido político o electoral, presupuesto necesario para determinar si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña electoral o promoción personalizada de un servidor público.

En cuanto a la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C.", resolvió que si bien es un sujeto sancionable, no es constitutiva de infracción dado que no se trata de propaganda política-electoral, además de que las infracciones relativas a actos anticipados de precampaña o campaña electoral, no son imputables a las personas morales, dado que no están contempladas como prohibición en el numeral 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mismos argumentos que no fueron debidamente controvertidos ni combatidos por el hoy apelante, por lo que los mismos deben seguir subsistiendo y rigiendo el sentido inicial del fallo apelado, por consiguiente, en este punto deben calificarse como inoperantes los agravios formulados.

También la autoridad electoral realizó el estudio de fondo de la *culpa in vigilando*, en relación con el partido político denunciado, y concluyó que el acto delatado, atribuido al Partido Revolucionario Institucional, se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que éstos se sujeten al marco jurídico y a los principios del estado democrático, por lo que tal conducta se estudia haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del Ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y de la calificación de éstos.



Precisa que para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 269, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) *Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y*
- b) *Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.*

Así, determina que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien es cierto, no se aportaron pruebas que acreditan la militancia del denunciado en el Partido Revolucionario Institucional; también es cierto que la culpa in vigilando se configura por la falta de cuidado o de vigilancia sobre sus militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político, tal como se señala en tesis número XXXIV/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Sin embargo, concluye que en el presente procedimiento especial sancionador, no se acreditó que la conducta infractora denunciada en contra de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez" fuera contraria a la normatividad electoral, por lo que para que prosperara dicha responsabilidad indirecta era necesario que se acreditara la responsabilidad directa del militante, simpatizante o persona ajena al partido político, lo cual en el caso no aconteció.

Al respecto, destaca también que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha pronunciado, en cuanto al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos, concretamente en el expediente número SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, en el sentido de que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por las conductas de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendrían una posición de supra ordenación respecto de los servidores públicos.



En relación con lo anterior, se declaran infundados los argumentos vertidos por el inconforme en cuanto a que no se sancionó al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, puesto que, resulta inexacto que la Autoridad Responsable haya considerado en autos probado que el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez milita en dicho partido, además de que en el sumario no se acreditó que dicha persona física hubiese realizado promoción personalizada que pudiese traducirse en actos anticipados de precampaña o campaña electoral, y para que prosperara dicha responsabilidad indirecta era necesario que se acreditara la responsabilidad directa de un militante, supuestos que no se actualizaron en la especie, como lo precisó la responsable.

Además de que el Máximo Órgano Electoral del País se ha pronunciado, en cuanto al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos, concretamente en el expediente SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, en el sentido de que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por las conductas de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendrían una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos; argumentos que no fueron debidamente controvertidos ni combatidos por el hoy apelante.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios vertidos por el recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable debió ordenar todo lo que estaba a su alcance para eliminar o cesar los hechos perniciosos, sean éstos o no imputables a cualquiera de los denunciados, ya que los espectaculares existen y siguen afectando la equidad en la contienda, al posicionar el nombre y la imagen del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, quien de autos, afirma, se desprende que ya funge como precandidato a la alcaldía de Hermosillo, por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, añade que con independencia de quien pueda ser responsable de la publicidad que se encuentra en espectaculares por toda la ciudad de Hermosillo, Sonora, es inconstitucional la resolución apelada, pues carece de debida fundamentación y motivación, además de que resulta violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad responsable permitió que subsistan los elementos que producen inequidad en la contienda, con independencia de si pueden ser imputables a alguno de



los denunciados o a terceros, por lo que existe una falta y violación al principio de legalidad, al no observar la responsable su responsabilidad de eliminar o cesar los elementos que puedan originar inequidad en la contienda, lo cual se ha denunciado y sobre lo cual no se pronunció la responsable. Agrega que cosa distinta es que la misma se haya pronunciado sobre la pertinencia o no de aplicar medidas cautelares, puesto que lo que se combate vía apelación es el estudio de fondo del asunto, donde se debió haber ordenado, ya no de forma cautelar, el retiro y cese de toda la publicidad que beneficia sin justificación a un precandidato en concreto, máxime cuando dicho precandidato ha señalado en su contestación, que la misma no le pertenece, mientras recibe totalmente el beneficio de su posicionamiento frente al electorado.

Resultan infundadas las alegaciones apenas reseñadas, vertidas por el recurrente.

Lo anterior es así, en primer término porque, carece de razón el quejoso cuando sostiene en su escrito de agravios que la autoridad responsable no atendió su petición en el sentido de que la propaganda denunciada fuese retirada, al afectar los principios de imparcialidad y de equidad que deben regir a toda contienda electoral, con independencia de si dicha publicidad es imputable directamente o no a los multicitados denunciados; por cuanto que, del análisis del escrito inicial y de los alegatos formulados verbalmente y por escrito por el Representante Suplente del partido político actor, se advierte que solicitó el retiro de la propaganda inspeccionada en autos, como consecuencia directa de la acreditación de las infracciones denunciadas, atribuidas a los denunciados Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de servidor público, Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." y del Partido Revolucionario Institucional, y no en los términos en que ahora lo viene planteando en su memorial de queja.

En segundo término porque, al haber declarado la Autoridad Responsable improbados los elementos configurativos de los actos violatorios de la materia electoral e infundada la denuncia entablada en contra de los precitados denunciados, es incuestionable que analizó y estimó que los espectaculares denunciados no vulneran los principios de legalidad, imparcialidad y de equidad en la contienda electoral del caso, como lo pretende hacer ver el inconforme en su escrito de agravios; por consiguiente, resultaba improcedente que la Autoridad Electoral responsable ordenase el retiro de la propaganda denunciada, precisamente



porque dicha medida, como sanción, debía ser decretada, de modo ineludible y necesario por la autoridad responsable, como consecuencia directa de la existencia y acreditación de las infracciones delatadas, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículos 305, en relación con el diverso 286 primer párrafo y fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 69 párrafo 4, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley; sin embargo, dichos aspectos no quedaron debidamente justificados en autos, como lo resolvió la autoridad responsable en la resolución apelada, y cuyos razonamientos fueron ratificados y retomados en párrafos precedentes por este Tribunal; de ahí lo infundado de los argumentos inconformatorios expresados sobre este punto.

En mérito de todo lo anterior, este Tribunal considera que, adverso a lo discutido por el agravista, la Autoridad Electoral Responsable sí fundó y motivó de manera congruente, clara y fehaciente la resolución apelada, en la que determinó declarar infundada la denuncia entablada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de servidor público, Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, que dio origen al procedimiento especial sancionador en estudio.

Para corroborar lo anterior, basta la simple lectura de los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del fallo apelado, donde la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los hechos denunciados, de las contestaciones formuladas por los denunciados, de acuerdo a lo cual estableció la litis planteada por las partes en el presente caso, luego citó y reseñó los medios de prueba existentes en el sumario y expuso las consideraciones por las cuales les concedía a cada una de ellos el valor individual que les asignó, además de que les adminiculó y valoró lógicamente para concluir que las mismas no son suficientes para declarar actualizados los elementos configurativos de cada una de las infracciones denunciadas, cuyo estudio se advierte llevó a cabo en forma detallada y separada.

Así, del análisis íntegro de los apartados destacados de la resolución combatida, se evidencia que contrario a lo considerado por el instituto político demandante, la autoridad responsable cumplió cabalmente con los requisitos de debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, dado que, sí realizó un análisis de forma congruente, clara



y fehaciente, atendiendo a la Litis planteada por las partes, y en relación a la calificación y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido político actor y de las desahogadas por el propio instituto electoral, exponiendo acertadamente los razonamientos particulares que tuvo en cuenta para asignarles el valor jurídico que a cada uno le confirió, y con base en dicho estudio arribó a la conclusión de que las mismas no conducen a declarar comprobados los elementos integradores de los hechos violatorios de la normativa electoral denunciados, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al presente caso y expuso las razones particulares e inmediatas que lo llevaron a pronunciarse en dicho sentido.

De ahí, lo infundado de los motivos de disenso expresados sobre el particular por el Representante Suplente del partido político apelante.

También devienen infundados los agravios expuestos, en la parte donde sostiene el inconforme que la Autoridad Responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad al emitir la resolución apelada, dado que no se resolvieron todas las cuestiones planteadas en el sumario, pues en la resolución apelada no se tomaron en cuenta los argumentos que como alegatos hizo valer el Representante Suplente del partido político denunciante; por cuanto que, del análisis íntegro de la resolución apelada, en contraposición con los alegatos externados por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benitez, en la audiencia celebrada el día veintinueve de enero de dos mil quince, y en el escrito con acuse de recibido en la misma fecha, pone de manifiesto que la Autoridad Responsable para resolver la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador en estudio, si atendió los argumentos que vía alegatos planteó el Representante Suplente del partido político actor; de ahí la improcedencia de lo discutido al respecto, como de la jurisprudencia emitida por el Máximo Órgano Electoral del País, del rubro "*ALEGATOS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*", dado que, se reitera, la autoridad electoral atendió cabalmente en el fallo recurrido, los argumentos que como alegatos hizo valer el partido político apelante.

También resulta infundado el motivo de disenso formulado, en el sentido de que se violentó el principio de exhaustividad, sobre la base de que la Autoridad Responsable no atendió la petición de formulada en los escritos de denuncia y alegatos, en el sentido de que se le diera vista al Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano encargado de fiscalización;



puesto que, de las constancias de autos se infiere que dicho planteamiento si fue atendido y resuelto por el instituto electoral en el auto de fecha veintisiete de enero del presente año, cuya determinación no fue controvertida en tiempo y forma por el partido político actor.

Además, se estima inoperante lo aducido por el inconforme, en el sentido de que la autoridad administrativa debió decretar en la resolución apelada, dar vista al Instituto Nacional Electoral, para efectos de que la publicidad elaborada a instancia de la fundación denunciada, fuera contabilizada al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, como gastos de precampaña o campaña electoral; puesto que, para que la Autoridad Responsable estuviera obligada a realizar la comunicación correspondiente, en autos debieron declararse acreditados los elementos que actualizan las infracciones a la normativa electoral, materia de la denuncia interpuesta, supuesto que no se actualizó en la especie, como se precisó en la resolución apelada y en el presente fallo previamente.

Del mismo modo, carece de razón el inconforme, cuando alega que la resolución apelada no cumple con el principio de certeza, pues adverso a lo que expone, la Autoridad Responsable arribó a la conclusión de que en autos no se encuentran acreditados los hechos imputados, relacionando precisamente los hechos denunciados con los medios convictivos aportados por las partes y con las desahogadas por la propia autoridad electoral.

Son igualmente infundados los argumentos del agravista, orientados a sostener que en la emisión de la resolución apelada, la autoridad administrativa electoral actuó con parcialidad, dado que hizo una referencia explícita y literal del contenido de la denuncia presentada, pero no de los escritos de contestación provenientes de los denunciados, retomando de ellas solo lo que le parece aplicable para contestar las imputaciones realizadas en su contra, con lo cual sostiene, está actuando en defensa de los denunciados y no en forma imparcial; por cuanto que, a juicio de este Órgano Público, el hecho de que la Autoridad Responsable no hubiese realizado una transcripción exacta de lo expresado por los denunciados en los escritos por medio de los cuales comparecieron al procedimiento en estudio, a fin de dar respuesta a la denuncia formulada en su contra, es insuficiente para concluir que actuó en forma parcial, máxime cuando no existe una norma legal que obligue a la Autoridad Estatal Electoral a realizar una transcripción del escrito de denuncia como de las contestaciones que se formulen, y por el contrario, en los artículos 344 de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 64, fracción II, inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley, se establece que en las resoluciones que se emitan por el Consejo General o por este Órgano Público, deberán contener un "resumen" de los antecedentes, hechos o puntos de derecho controvertidos, o bien, una "relación sucinta" de las cuestiones planteadas; de ahí lo infundado de las alegaciones expuestas a este respecto.

Además se advierte que sobre este punto, el recurrente realiza afirmaciones genéricas, pues no explica que puntos concretos de los escritos de contestación de denuncia presentados por Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." y Partido Revolucionario Institucional, no fueron atendidos o considerados por la autoridad administrativa electoral para fijar la litis y resolver la controversia planteada, por lo que en este punto resultan inoperantes los motivos de disenso formulados.

En cuanto a que es un hecho notorio que a la fecha de formulación de los agravios expresados, el Ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez se encuentra registrado como precandidato a la alcaldía de Hermosillo, Sonora, lo cual justificó con las documentales privadas consistentes en notas periodísticas publicadas en diversos portales de internet, anexas al escrito de agravios, debe decirse que tales probanzas, que adquieren valor probatorio a título indiciario, de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permiten concluir que a la fecha de la presentación del escrito de agravios, aquél tiene el aludido carácter, no obstante lo cual, ello es insuficiente para sostener que se benefició con la difusión de la publicidad denunciada como lo pretende hacer ver el recurrente, ya que en autos no quedó probado que Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez tenga una relación directa con la misma, y tampoco se demostró que se trate de propaganda política o electoral, conforme a los razonamientos que vertió la Autoridad Responsable en la resolución apelada, los cuales fueron retomados en el presente fallo en párrafos precedentes.

Respecto a que el dirigente y responsable de la fundación demandada es hermano consanguíneo del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, así como que la esposa de este último funge como vicepresidenta de dicha asociación, con lo cual queda de manifiesto que dicha fundación y la propaganda que difunde tiene como finalidad posicionar al citado



denunciado ante el electorado, se estiman igualmente infundados los agravios formulados, dado que en autos no quedó probado que aquéllos pretendían a través de la exhibición de los espectaculares inspeccionados en autos, contribuir a la campaña de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez para ser postulado a un cargo de elección popular, además de que no quedó acreditado en autos que la vicepresidenta de la asociación guarda vínculo conyugal con el referido denunciado, siendo insuficiente para así concluirlo, el dicho aislado del quejoso en este sentido.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, sobre la denuncia presentada por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de servidor público, así como en contra de la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." y del Partido Revolucionario Institucional, este último por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-05/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada con fines electorales que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.


**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO, se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión de




fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-05/2015, motivo de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe. **Conste.**



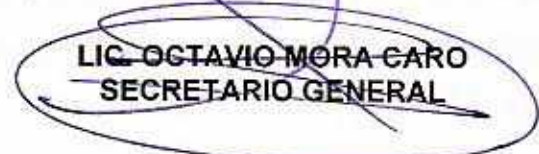
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO  
SECRETARIO GENERAL